



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/112/2021.

ACTOR: LUIS ARMANDO OLIVERA
LÓPEZ.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL (PRI).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al **Recurso de Inconformidad**, promovido por **Luis Armando Olivera López**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, de la elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, a fin de impugnar la nulidad de la elección en el citado Ayuntamiento, esto a partir de la configuración del presunto rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

R E S U L T A N D O

I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.¹

¹ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

ETAPAS						
INICIO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	VEDA	ELECCIÓN	CÓMPUTO
01-12-2020	12-01-2021 - 31-01-2021	01-02-2021 - 03-05-2021	04-05-2021 - 02-02-2021	03-06-2021 - 06-06-2021	06-06-2021	10-06-2021 - 11-06-2021

2. Cómputo. Mediante sesión especial de **diez y once** de junio², **el IEEPCO realizó el recuento total de la votación recibida**, ordenando la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2991	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
	2972	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	8	OCHO
	1	UNO
	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
TOTAL	7337	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.2590		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR:19 (DIECINUEVE)		

II. Cadena impugnativa.

El veintitrés de julio mediante sentencia dictada en los expedientes **RIN/EA/77/2021** y **RIN/EA/78/2021** del índice de este Tribunal, se **confirmaron** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



Resolución que fue confirmada de forma definitiva por la Sala Regional Xalapa en los juicios de revisión constitucional (**SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/2021**), esto es así, pues la sentencia respectiva no fue objeto de un examen de fondo por la Sala Superior en términos de lo establecido en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración (**SUP-REC-1273/2021 y acumulado**).

III. Recurso de Inconformidad.

1. Interposición del medio de impugnación. El **diez de septiembre**, el accionante presentó ante este Tribunal una demanda de recurso de inconformidad en contra la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; por lo cual, se integró el expediente **RIN/EA/112/2021**; y se turnó a la Ponencia de la Magistrada instructora para la sustanciación correspondiente.

2. Radicación en ponencia y publicidad. Por acuerdo de **ocho de octubre**, se tuvo por radicado en Ponencia el referido expediente; y le fue requerido al **IEEPCO** realizara la publicitación del medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Recepción de las constancias de publicidad. Por acuerdo de trece de octubre, se tuvo al IEEPCO remitiendo las constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación.

4. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y fecha de sesión. El **trece de octubre**, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite y se declaró **cerrada la instrucción**; por lo cual la **Magistrada Presidenta** señaló las **dieciocho horas** del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

5. Sesión pública por videoconferencia. El quince de octubre de año en curso, se celebró la sesión pública de resolución por video conferencia en la que, se sometió a consideración del pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia del presente asunto propuesto por la Magistrada instructora.

No obstante, al haber sido rechazado por el Pleno, se determinó remitir el presente recurso de inconformidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con los expedientes RIN/EA/77/2021 y RIN/EA78/2021, también relativos a la elección de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Esto, para que determine si la cosa juzgada de la elección municipal de San Pablo Villa de Mitla es susceptible de ser estudiado nuevamente por la causal invocada constitucionalmente por los actores en el presente Recurso de Inconformidad.

6. Acuerdo plenario de facultad de atracción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal solicitó la facultad de atracción a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del recurso de inconformidad promovido por el actor, quien controvierte la elección del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al rebasarse el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021 por el candidato común de los partidos PRI y PRD.

7. Determinación de la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-67/2021. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada en el punto que antecede.



8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veintiséis de octubre del actual, **Magistrada Presidenta** señaló las **diez horas** del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos: 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, fracciones VI, inciso a) y VII; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), fracción III, 61, 62, numeral 1, d), fracción I, 65, 66, numeral 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios³.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación en el que se controvierte la elección municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios

³ La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

También, sostiene el argumento anterior la tesis **L/97⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el numeral 11, inciso c)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional,

⁴ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION ES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006⁵**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

⁵ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁶.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante

⁶ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

En el caso se constata que el **veintitrés de julio**, este Tribunal **resolvió** los expedientes RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/201, en el sentido de **confirmar** la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Misma que, fue **confirmada** por la Sala Regional Xalapa en los diversos juicios de revisión constitucional identificados con las claves SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/201, el trece de agosto de dos mil veintiuno.

Subsecuentemente, el **cuatro de septiembre siguiente**, el Pleno de la Sala Superior, determinó **desechar** de plano las demandas promovidas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, debido a que no cumplieron con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Entonces, de lo anterior se puede advertir que el estatus jurídico que guarda en este caso la elección de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al existir una sentencia totalmente definitiva, se considera que ha adquirido el **rango de cosa juzgada**.

Es decir, la elección que ahora se impugna, ya obtuvo un pronunciamiento por parte de este Tribunal, misma que ya fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, no obstante, lo que el **justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa**

juzgada, ya que, existe un pronunciamiento de la validez de la elección.

Pues, el **diez de septiembre pasado**, el actor presentó ante este Tribunal su recurso de inconformidad en contra la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, mediante el cual, **solicitó la nulidad de la citada elección a partir de la configuración del presunto rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.**

Es decir, refiere que Esaú López Quero, candidato común de los partidos PRI y PRD, rebasó en más de un 5% el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-08/2021.

Asimismo, señala que dicho actuar fue con el ánimo de generar una ventaja desmedida frente a los demás contrincantes, vulnerando el principio rector de un proceso electoral consistente en la equidad de la contienda.

Ello, al precisar que el Consejo General del INE determinó que existe un rebase de tope de gastos de campaña de un 6.85% del monto que fue autorizado por el IEEPCO para el proceso electoral 2020-2021, por lo que eso representa la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral y, por tanto, es determinante para el resultado final de la votación de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, en Oaxaca.

Asimismo, sostiene que de los resultados arrojados por el cómputo municipal se desprende una diferencia entre el primer lugar (candidato común postulado por los partidos PRI y PRD) y segundo lugar (candidato común postulado por los partidos PAN y Nueva Alianza) de 0.2590%.



En ese orden, manifiesta que le causa agravio y vulnera los principios que rigen los procesos electorales democráticos el hecho de que el candidato denunciado excediera el tope de gastos de campaña en un **6.85%** en relación con el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local con clave **IEEPCO-CG-08/2021** durante el periodo de campaña que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

Argumenta que existió una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues ha sostenido y probado que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, antes y durante el proceso electoral local, afectando de forma grave el modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debió regir su actuar como candidato, así como la transparencia en los recursos y la equidad en la contienda electoral.

Pues, el gasto excesivo del candidato común de los partidos PRI y PRD transgredió de manera grave el principio de equidad en contienda aludido, ya que, como candidato reportó un gasto total de campaña por la cantidad de setenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos con catorce centavos (\$74,676.14), por lo que existe una diferencia de gasto entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de cincuenta y siete mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional (\$57,670.40), y lo que evidencia la gran desventaja del actor con el demandado.

No obstante, contrario a lo manifestado por el actor y como ya se señaló, este Tribunal ya se pronunció sobre la elección de concejales al ayuntamiento que se impugna, pues como se consideró al resolver el diverso RIN/EA/77/2021 y RIN/EA/78/201 acumulado, **se trata de una determinación que está firme.**

Así, resulta evidente que ya existe una resolución firme en relación con la validez de la elección, de ahí que, se considera que este Tribunal se encuentra impedido para emprender el análisis respecto de algo cuyo pronunciamiento ya fue realizado y se encuentra firme.

En ese sentido, si bien este asunto es un nuevo juicio, al derivar de una impugnación relacionada con una sentencia emitida por este Tribunal, misma que quedó firme, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer.

Pues de hacerlo, **trastocaría el principio de cosa juzgada** señalado, el cual, se establece con el dictado de la sentencia previa, así también, genera certeza sobre la cuestión controvertida y la cual, ya no puede plantearse de nueva cuenta.

De esta forma, bajo el **principio jurídico de que un tribunal no puede revocar sus propias determinaciones**, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento respecto a la nulidad de la elección que ahora se controvierte, ya que, pues como se señaló ya hubo un pronunciamiento en la validez de la elección.

Esto es, en el diverso RIN/EA/77/2021 y acumulado, se determinó confirmar la elección de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, sentencia confirmada por la Sala Regional Xalapa en los diversos SX-JRC-232/2021 y SX-JRC-239/201, entonces de emitir un pronunciamiento de fondo, se trasgrede el principio señalado.

Pues el principio en comento, tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la



calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el referido principio se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

Entonces, **la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema**, por lo tanto, no es posible que este Tribunal revoque unilateralmente la determinación que previo a la imposición del presente medio de impugnación se ha emitido.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, debe **sobreverse** el presente medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados al público en general en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.